



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.**

**ACTOR: ESTADO DE OAXACA.**

FORMA A-34

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
En México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con las siguientes promociones:

Promoción	Registros
1) El escrito y anexos de Edel González Lázaro, Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca;	42060
2) El escrito de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.	42064
3) El escrito y anexo de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas.	42075
4) El escrito y anexos de Rolando Cruz Ordaz, Síndico del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.	42618
5) El oficio y anexo del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	43626
6) El oficio y anexo del Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.	44059
7) El oficio y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.	44671

Todas recibidas por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio del **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca**, cuya personalidad tiene reconocida en autos. En atención a su contenido, con fundamento en los artículos 31 y 32, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 93, fracción IV, 145 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, téngase al promovente formulando **preguntas adicionales** para el desahogo de la prueba pericial en las materias de geografía y cartografía; asimismo, **solicita una prórroga** de quince días para formular otras preguntas, **“toda vez que la cantidad de**

*pruebas que han aportado las partes en la presente controversia constitucional es muy grande”.*

En virtud de que las partes actora y demandada, **Estados de Oaxaca y Chiapas**, desahogaron en tiempo y forma el requerimiento de formular preguntas adicionales y dada la solicitud de prórroga del Estado de Oaxaca, **se concede a ambas partes un plazo adicional de cinco días hábiles para que formulen las preguntas que consideren convenientes**, respecto de las cuales los gastos y honorarios que solicite la perito designada por este Alto Tribunal, se dividirán en proporción al contenido de las preguntas que cada parte formule, en términos del artículo 1º del **Acuerdo General 15/2008** emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, *“por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad”*, que establece:

***“Artículo 1o. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.”***

Glósese a los autos el oficio y anexos del **delegado del Estado de Chiapas**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual designa al **Doctor Jorge López Blanco** y a la **Doctora María de Lourdes Rodríguez Gamiño**, como peritos para el desahogo de la prueba pericial en las materias de geografía y cartografía, quienes *“están en la mejor disposición para rendir dictámenes asociados con el perito designada por ese Alto Tribunal, si ella así lo acepta, o en forma separada pero conjunta en caso contrario”*; y con fundamento en los artículos 31 y 32, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 93, fracción IV, 145 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **se tienen por designados peritos del Estado de Chiapas, los cuales deberá presentar** dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, en la oficina que ocupa la Sección de



ante el Comité de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, ubicada en Pino Suárez número 2, planta 1003, planta baja, zona centro, de esta ciudad, a fin de que acepten el encargo conferido y rindan protesta de ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, en cuanto a la formulación de preguntas adicionales para el desahogo de la prueba pericial, el delegado del Estado de Chiapas propone que se considere lo siguiente:

**“DETERMINAR GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICAMENTE LA LÍNEA QUE FUE FIJADA EN EL AÑO DE 1549, COMO DIVISORIA ENTRE EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA Y LA CAPITANÍA DE GUATEMALA EN EL APÉNDICE.**

(...)

**Para el caso de que no llegare a aceptarse precisar, en los términos que solicito, el objeto de la prueba pericial señalado en la página cinco del auto de veintitrés de junio último, atentamente pido subsidiariamente que la propuesta que formulo (puntualizada en mayúsculas en esta página, se tenga como pregunta adicional a los peritos.”**

Al respecto, conviene aclarar que las partes pueden formular las preguntas adicionales que consideren convenientes, con la limitante de que tengan relación con la controversia constitucional; por ende, se tiene por formulada como pregunta adicional del Estado de Chiapas, el punto que propone como objeto de la prueba, atento a lo previsto por el artículo 146, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a la naturaleza de la prueba pericial, no es indispensable que los dictámenes de los peritos de las partes se asocien al que deba rendir la perito designada por este Alto Tribunal, lo cual queda a consideración de ésta, sin perjuicio de que en las diligencias que se realicen para el desahogo de la prueba, puedan acudir los representantes de las partes y sus peritos, atento a lo previsto por los artículos 148 y 149 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, agréguese al expediente el oficio y anexo del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento ordenado en autos, informa **“Que no es posible proporcionar los nombres de los Concejales electos al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ecatepec, en razón de que en el pasado proceso electoral**

ordinario 2012-2013 no se verificó la elección de Concejales al referido Ayuntamiento”, y remite copia certificada del acuerdo aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, por el que se declaró que no se verificó la elección de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, dentro de los que se encuentra Santa María Ecatepec; asimismo, glósesse el oficio y anexo del **Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, mediante el cual informa el nombre de las personas encargadas de la administración municipal de Santa María Ecatepec, Oaxaca, toda vez que *“por problemas de tipo político, no se ha podido constituir legalmente desde el 1º de enero del 2014 y hasta la fecha, el Cabildo Municipal”*; agréguese además, el oficio y anexos del **Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la citada entidad federativa**, por el que informa que *“con fecha 4 de enero de 2014 la LXII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, a través de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con el Decreto 9 de fecha 27 de diciembre de 2013 nombró al C. JOSÉ ALBERTO TOLEDO FIGUEROA, como encargado de la Administración Municipal de Santa María Ecatepec”*. Visto lo anterior, notifíquese al Municipio de Santa María Ecatepec, Estado de Oaxaca, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su Administrador Municipal, el oficio 153/2014, con sus anexos, así como el proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce, para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, agréguese los oficios y anexos de los **Síndicos de los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa**, mediante los cuales dan contestación a la reconvención planteada por el Estado de Chiapas; asimismo, aducen que dan *“contestación a la demanda de controversia constitucional, que interpuso el Estado de Oaxaca en contra del Estado de Chiapas”*; y *“contestación a la contestación que formuló el Estado de Chiapas a la demanda de controversia constitucional”*; así como *“contestación a la demanda reconvencional que presentó el Estado de Chiapas en contra del Estado de Oaxaca”*.

En relación con lo anterior, conviene aclarar lo siguiente:

a) El Estado de Oaxaca promovió demanda de controversia constitucional en contra del Estado de Chiapas; y por auto de admisión de veinte de diciembre de dos mil doce, se tuvo como terceros interesados, entre

✓



propios a los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ambos del Estado de Oaxaca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Estado de Chiapas dio contestación a la demanda inicial y reconvinó al Estado de Oaxaca; asimismo, dentro del capítulo de "prestaciones" (foja 1244 del expediente), señaló como actos impugnados las actas de las sesiones de cabildo del Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca, celebradas los días seis, diez, doce y catorce de marzo de dos mil ocho, así como el acta de cabildo del Municipio de San Miguel Chimalapa, del mismo Estado, en las cuales se reconocieron diversas localidades con el carácter de agencias municipales.

c) En proveído de doce de mayo de dos mil catorce, se emplazó a los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, del Estado de Oaxaca, para que dieran contestación respecto de los actos propios que les atribuye en su reconvención el Estado de Chiapas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11 y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los **Síndicos de los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ambos del Estado de Oaxaca**, con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que para tal efecto exhiben, **dando contestación a la reconvención** por hechos propios que le atribuye el Estado de Chiapas; y como **alegatos o desahogo de vista** lo manifestado por tales promoventes **en su carácter de terceros interesados**, en relación a la demanda inicial, a la contestación de demanda y a la contestación de la reconvención que presentó el Estado de Chiapas en contra del Estado de Oaxaca; asimismo, se tienen por designados **delegados y nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan, con las cuales fórmense los correspondientes cuadernos de pruebas.

Por otra parte, los **Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa** promueven **reconvención** en contra del Estado de Chiapas, por conducto de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en contra de diversos Municipios de esa entidad federativa, e impugnan lo siguiente:

**“La invalidez del Decreto número 357, de fecha 14 de noviembre de 2011, expedido por el Congreso del Estado de Chiapas, mismo que fue aprobado en forma incompleta por el Pleno de Diputados (sic) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, así como por los Municipios demandados del Estado de Chiapas, toda vez que no aprobaron el Anexo técnico que forma parte de este “Decreto por el que se establece la Tercer Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez”, este último dentro del territorio que le pertenece al Estado de Oaxaca y al actual Municipio de Santa María Chimalapa desde al año de 1549, por medio de sus entes antecedentes (sic) denominados Intendencia de Oaxaca, después Provincia de Oajaca y Comunidad Indígena de Santa María Chimalapa, como se demostrará en la presente controversia constitucional.**

**La invalidez del Decreto 008, de fecha 22 de noviembre de 2011, mismo que fue aprobado en forma incompleta por el Pleno de Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, toda vez que no aprobaron el Anexo técnico que forma parte de este “Decreto por el que se establece la Tercer Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez” (...).**

**Mismo Decreto número 008, de fecha 22 de noviembre de 2011, que fue publicado en forma incompleta por el Gobernador del Estado de Chiapas, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el tomo III, en el número 37, de fecha miércoles 23 de noviembre de 2011, toda vez que no publicó el Anexo Técnico que forma parte del referido Decreto número 008, POR EL CUAL EN LA PRESENTE DEMANDA RECONVENCIONAL NO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA NORMA GENERAL, SINO LA INVALIDEZ DE UNA SERIE DE ACTOS SUCESIVOS, QUE DIERON LUGAR A LA PUBLICACIÓN DEL REFERIDO DECRETO 008.**

**El Decreto número 008, de fecha 22 de noviembre de 2011, en su artículo segundo transitorio indica que está integrado por un Anexo Técnico, que forma parte de este supuesto ordenamiento legal, en el que se señala que “... Las superficies territoriales, coordinadas geográficas y colindancias de los nuevos municipios que por el presente Decreto se crean, ESTARÍAN DETERMINADOS EN EL ANEXO TÉCNICO QUE FORMA PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.**

**Mismo Anexo Técnico, que es parte integrante del Decreto número 008, de fecha 22 de noviembre de 2011, que hasta esta fecha no ha sido publicado por el Gobernador del Estado de Chiapas en el Periódico Oficial de ese mismo Estado de Chiapas.”**

Considerando que a los citados Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, Estado de Oaxaca, se les reconoció el carácter de demandados por hechos propios que les atribuye el Estado de Chiapas; con fundamento en el artículo 105, fracción I, incisos g) y j) de la Constitución Federal, y 26 de la Reglamentaria de la materia, se admite a trámite la reconvencción que promueven dichos Municipios en contra del Estado

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Chiapas, así como de sesenta y tres (63) Municipios de esa entidad <sup>FORMA A-51</sup> federaliva; consecuentemente, emplácese a dichas autoridades, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este

Por otra parte, los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, demandan al Estado de Oaxaca, al cual pertenecen, los siguientes actos:

**“La nulidad parcial del Decreto 86, de fecha 26 de octubre de 1990, expedido por la H. Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en los límites y colindancias que señala del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas, que refieren las adiciones al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expedida el 4 de abril del año 1922, PORQUE ESTOS LIMITES Y COLINDANCIAS NO CORRESPONDEN A LOS LÍMITES Y COLINDANCIAS DEL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA CON LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DESPUÉS CAPITANÍA DE GUATEMALA, QUE FUERON TRAZADOS EN EL AÑO DE 1549, CUANDO LAS ENTIDADES ANTECEDENTES DEL ACTUAL ESTADO DE OAXACA PERTENECÍAN AL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA Y CUANDO LAS ENTIDADES ANTECEDENTES DEL ACTUAL ESTADO DE CHIAPAS PERTENECÍAN A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DESPUÉS CAPITANÍA DE GUATEMALA, (...).**

**EL RECONOCIMIENTO DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE OAXACA Y CHIAPAS DE LOS LÍMITES Y COLINDANCIAS DEL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA CON LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DESPUÉS CAPITANÍA DE GUATEMALA, QUE FUERON TRAZADOS EN EL AÑO DE 1549, CUANDO LAS ENTIDADES ANTECEDENTES DEL ACTUAL ESTADO DE OAXACA PERTENECÍAN AL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA Y CUANDO LAS ENTIDADES ANTECEDENTES DEL ACTUAL ESTADO DE CHIAPAS PERTENECÍAN A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, DESPUÉS CAPITANÍA DE GUATEMALA, (...).”**

Visto lo anterior, con apoyo en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, y 26 de la Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, se admite a trámite la demanda que promueven los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ambos del Estado de Oaxaca, en contra del propio Estado al que pertenecen; en consecuencia, emplácese a dicho Estado, para que presente su contestación por conducto de quienes legalmente lo representan, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Asimismo, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley

Reglamentaria, se tienen como **terceros interesados** en esta **reconvención al Presidente de la República**, por conducto de su Consejero Jurídico, a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, así como a los **treinta (30) Municipios del Estado de Oaxaca**, que mencionan los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa en sus escritos de contestación y reconvención; a quienes deberá darse vista, **por conducto de quienes legalmente los representen**, para que en el plazo de **treinta días hábiles contados** a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convengan; y requiéraseles para que señalen **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista.

En otro aspecto, con apoyo en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con copia de los acuses de recibo que exhibe el **Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca**, requiérase a las autoridades que a continuación se mencionan, para que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificaciones de este proveído, envíen a este Alto Tribunal la documentación que previamente les solicitó el citado Municipio; o, en su caso, deberán manifestar la imposibilidad jurídica o material que tengan para cumplir con este requerimiento:

- 1) Documentales públicas solicitadas a la **Directora General del Archivo General de la Nación**, mediante oficio de tres de julio de dos mil catorce (se acompaña el acuse de recibo);
- 2) Documentales públicas solicitadas **Secretario de Relaciones Exteriores**, mediante oficio de tres de julio de dos mil catorce (se acompaña el acuse de recibo);

Apercibidas las mencionadas autoridades de que si no cumplen con lo solicitado, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FORMA A:34

del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, el **Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca**, exhibe los acuses de recibo por los cuales solicitó al Senado de la República y a este Alto Tribunal, copias certificadas por duplicado de la controversia constitucional 5/2012, así como del recurso de reclamación 7/2012-CA, derivado de dicha controversia; sin embargo, las constancias que integran dichos expedientes constituyen **hechos notorios**, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de expedientes tramitados ante esta Suprema Corte de Justicia y, por ende, resulta innecesario recabar las copias que solicita.

Con copia de los escritos presentados por los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, dése vista a los Estados de Oaxaca y Chiapas, para los efectos a que haya lugar, y en cuanto a los anexos, éstos quedan a la vista de las partes para su consulta, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal.

Dado lo voluminoso del expediente, fórmese el tomo XIV.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signatures and stamps]*

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas** en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.